



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RICAR LEÓNIDAS VILLOTA RUBIANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO
Radicación: 76001 41 05 004 2020 266 00

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que está programada la audiencia única de trámite, para el día 31 de enero de 2023, no obstante, en uso de las facultades de control de legalidad a esta judicatura, en especial las relacionadas con la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia este Despacho la falta de competencia para tramitar el asunto referenciado, conforme a las siguientes consideraciones:

A través de la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el apoderado judicial del señor RICAR LEÓNIDAS VILLOTA RUBIANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación sobre la condena y las costas y agencias en derecho.

Que conforme a la documental obrante en el plenario, se extrae que el señor RICAR LEÓNIDAS VILLOTA RUBIANO bajo resolución de nombramiento No. 01 del 12 de enero de 1983, junto con acta de posesión No. 0084 del 25 de enero de 1983, fue nombrado como bibliotecario auxiliar por la Directora del Instituto Descentralizado Biblioteca Departamental “JORGE GARCÉS BORRERO”, y de lo cual se avizora que laboró por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1983 hasta el 21 de abril de 1986, de esta manera, queda clara la calidad de empleado público que ostenta en demandante.

A lo anterior se suma que la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL “JORGE GARCÉS BORRERO”, entidad a quien en el presente asunto se vincula al tener a su cargo cotizaciones efectuadas a favor de su entonces trabajador durante los años 1983 a 1986 y que dichos periodos son necesarios para establecer

la prestación que hoy reclama, esto es la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por ello, se debe entender su vinculación en una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

La Corte Constitucional en un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, contenido en Auto A490-2021, puntualizó:

*“(...) Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria. **Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria. (...)”.***

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido por el actor es que se tengan en cuenta todas las cotizaciones efectuadas en su vida laboral, de esta manera se tiene que existen periodos cotizados a una entidad de carácter público, por lo que se reitera, la vinculación del actor como empleado público al ser nombrado mediante acta de posesión que data del 25 de enero de 1983.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los

Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, conforme lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, aclarando que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MAGNOLIA NAVARRETE PEDRAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00651 00

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002678975 del 05/08/2021 por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) M/CTE, a favor de la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002678975** del 05/08/2021 por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) M/CTE**, a favor de la abogada **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA IDALIA MONTILLO VANEGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00139 00

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002833123 del 10/10/2022 por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$504.300) M/CTE, a favor del abogado LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.366 de Palmira (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 52.185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002833123** del 10/10/2022 por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$504.300) M/CTE**, a favor del abogado **LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.366 de Palmira (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 52.185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00170 00

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

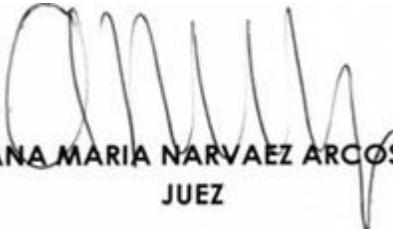
Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002833017 del 10/10/2022 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) M/CTE, a favor de la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002833017** del 10/10/2022 por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COMZERTA S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 0024000

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1454 de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que “en el caso de marras ante la falta de pago por parte del demandado y teniendo en cuenta que estando fuera de vigencia de la ley que otorgaba beneficios económicos en lo concerniente a intereses (...) respetuosamente solicito a su señoría que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la ejecutada...”

Asimismo, expuso que “Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se

declare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigilada por el ente creado para tal fin...”

“(...) se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO...”

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien puede reunir los atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 13622-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que, el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al del cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses, con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1454 de 02 de noviembre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS HENRY CAICEDO MOSQUERA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2014 00513 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito de la demanda ejecutiva, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial y la continuación del proceso por las costas del proceso ejecutivo. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002624594 del 05/03/2021 por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada NUBIA BELEN SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 25.453.052 de Inzá -Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ordinario y, quien reasumió nuevamente el poder a ella conferido, conforme a lo dispuesto, en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que respecta a la continuación del proceso por las costas del proceso ejecutivo, observa el Juzgado que a través del Auto No. 1064 del 19 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la medida de embargo en el proceso de la referencia, por la suma de Veintidós Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Tres Pesos (\$22.166.103) M/CTE, suma que comprendía entre otros ítems la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, las cuales fueron debidamente canceladas por la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 603.354 del 08 de marzo de 2021.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002624594** del **05/03/2021** por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE**, a favor de la abogada **NUBIA BELEN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.453.052 de Inzá -Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar el trámite del proceso por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: NELSON QUIÑONES
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00352 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito de la demanda ejecutiva, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial depositado en la cuenta del Juzgado, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002721768 del 02/12/2021 por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$851.383) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002721768** del **02/12/2021** por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$851.383) M/CTE**, a favor de la abogada **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO